

Artículo 123.- En conocimiento de un recurso de objeción al cartel o de apelación por parte de la Contraloría General de la República, el gobierno local respectivo podrá solicitar que se dé refrendo de previo en caso de que se presente la propuesta borrador de posible contrato. En caso del trámite de una objeción, la propuesta borrador deberá estar inserta en el texto del cartel, a modo de anexo o presentarse cuando se contesta la audiencia especial; en el caso del trámite de una apelación, la propuesta podrá estar en un anexo del cartel, o ser presentada por la municipalidad al contestar la audiencia inicial o al menos quince días hábiles antes a que venza el plazo para que se resuelva el recurso. La Contraloría General evacuará la gestión al resolver el recurso.”

ARTÍCULO 2.- Modificación de otras leyes

Refórmase el artículo 1 de la Ley de contratación administrativa, N.º 7494, cuyo texto dirá:

“Artículo 1.- Cobertura

Esta Ley regirá la actividad de contratación desplegada por los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.

Las municipalidades y los concejos municipales de distrito se registrarán por lo que disponga la ley especial que al respecto se emita, quedando la aplicación de las disposiciones de la presente Ley de manera supletoria.

Cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de esta Ley.

Cuando en esta Ley se utilice el término “Administración”, se entenderá que se refiere a cualquiera de los sujetos destinatarios de sus regulaciones.”

Rige a partir de su publicación.

Jorge Alberto Angulo Mora
DIPUTADO

27 de mayo del 2010

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N.º 20206.—C-297500.—(IN2010050106).

CREACIÓN DEL CANTÓN DECIMOSEGUNDO DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS, DENOMINADO “LA PENÍNSULA”

Expediente N.º 17.730

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Longitudinalmente nuestra provincia Puntarenas es la más extensa del país, puesto que abarca unos trescientos cuarenta kilómetros, en dirección noroeste a sudeste, desde Punta Flor, en la isla Chira, cantón Central Puntarenas, hasta sitio El Salto, en Punta Burica, límite internacional con la República de Panamá, en el cantón de Golfito.

A lo largo de nuestra historia provincial, la atención de las necesidades sociales, económicas, fiscales, administrativas y de organización de las diversas comunidades asentadas en un territorio de tal extensión fue haciendo preciso establecer subdivisiones de carácter territorial, que se adecuaron a las demandas y características específicas de las comunidades y espacios geográficos y sociales correspondientes.

De esta manera, el proceso de constitución de cantones dentro de nuestra provincia siguió el siguiente orden histórico: Esparza: 1848; Puntarenas (cantón central): 1862; Osa: 1914; Montes de Oro: 1915; Buenos Aires: 1940; Aguirre: 1948; Golfito: 1949; Coto Brus: 1965; Parrita: 1971; Corredores: 1973 y Garabito: 1980.¹

Lo anterior evidencia que nuestra provincia ha podido, en su momento, reorganizar y redistribuir la composición de sus unidades territoriales cantonales de conformidad con el crecimiento de su población y el paulatino aumento de las demandas sociales asociadas en cada caso y en cada una de sus regiones.

Desde hace más de una década, se ha venido planteando la necesidad de que los distritos de Cóbano, Lepanto y Paquera se constituyan en un nuevo cantón, para poder atender de forma más satisfactoria las situaciones concretas atinentes a la atención de sus asuntos administrativos, tributarios y organizativos, así como para fortalecer el proceso de cohesión cultural, social y geográfica propio de comunidades que poseen una identidad regional propia y que contribuyen, constante y sustantivamente, al desarrollo general de esta zona.

En procura de respuesta a tal necesidad, varios diputados puntarenenses en diversas legislaturas, presentaron proyectos tendientes a la creación de un cantón decimosegundo dentro de nuestra provincia, conformado por los citados territorios peninsulares.

Pueden citarse, a manera de ejemplo, los proyectos contenidos en los expedientes legislativos N.º 9838, de 6 de junio de 1984 (“Creación del cantón duodécimo de la provincia de Puntarenas que se llamará cantón de Paquera”, proponentes Guillermo Salas Monge y Claudio Guevara Barahona); N.º 10.490, de 16 de junio de 1987 (“Ley de creación del cantón duodécimo de la provincia de Puntarenas, que se llamará cantón Cacique

Paquera, formado por Lepanto, Cóbano y Paquera”, proponentes Omar Obando Suárez y Carlos Luis Monge) y N.º 12.059 (“Creación del cantón duodécimo de la provincia de Puntarenas”, proponente Roberto Obando Venegas; expediente N.º 13.915 “Creación del cantón duodécimo de la provincia de Puntarenas de Gerardo Antonio Medina Madriz; expediente N.º 15.566 “Creación del cantón duodécimo de la provincia de Puntarenas, denominado la Península” de Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Miguel Huevoz Arias, Daysi Quesada Calderón, Jorge Luis Álvarez Pérez y Peter Guevara Guth; expediente N.º 16.456 “Creación del cantón XII de la provincia de Puntarenas, Orocu”, de Bienvenido Venegas Porras, entre otros.

Sin embargo, todos estos esfuerzos en su momento resultaron infructuosos, debido, ante todo, al obstruccionismo y la acción distorsionadora de ciertos grupos e individuos que, hasta la fecha, continúan utilizando la excusa del cantonato para promover la desmembración de los referidos territorios de Puntarenas a favor de otra provincia, puesto que tal segregación favorecería sus propios y particulares intereses.

Mientras tanto, viejos problemas como la insuficiente organización político-institucional de las comunidades de La Península y la desarticulación de los sectores sociales ubicados en estas zonas de menor desarrollo relativo, han continuado agravándose con el paso del tiempo y traduciéndose en una infraestructura material y social cada vez demanda urgentemente la adopción de una nueva organización regional, que coadyuve a que los grupos poblacionales de esta zona puedan encontrar vías inteligentes y expeditas hacia el mejoramiento y desarrollo de sus condiciones económicas y sociales.

Al día de hoy, mayo de 2010; los integrantes de la representación parlamentaria puntarenense, en pleno, consideramos que el presente proyecto de ley plantea una solución real e integral al problema que tienen los habitantes de estos distritos. Lo anterior por cuanto con la creación del cantón decimosegundo de la provincia de Puntarenas, denominado La Península, se propicia una solución a un problema de crecimiento geográfico y de demanda social en la zona y, al mismo tiempo, un reordenamiento administrativo idóneo para maximizar las oportunidades que esta ofrece en materia de comercialización, turismo, medio ambiente y desarrollo socio-cultural, mediante la constitución de la unidad política que les permita a nuestros hermanos puntarenenses, que habitan tales territorios, administrar, por sí mismos, como desean y merecen, los recursos humanos, ecológicos y económicos que poseen. Además, el que puedan contar con una entidad administrativa propia, bajo el esquema municipal, propiciará un mejor equilibrio geográfico de estos sectores poblacionales, para efectos de percepción de recursos tributarios y fiscales.

Todo ello responde a las legítimas inquietudes y anhelos de los pobladores de la zona, que son y se sienten puntarenenses y que tienen el respaldo de todos los demás habitantes de todos los once cantones de nuestra provincia, que deseamos acoger, con nuestros brazos abiertos, al cantón que vendría a completar la docena en nuestra querida Puntarenas.

Por todo lo anteriormente indicado, respetuosamente presentamos a las señoras y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CREACIÓN DEL CANTÓN DECIMOSEGUNDO DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS, DENOMINADO “LA PENÍNSULA”

ARTÍCULO 1.- Créase el cantón decimosegundo de la provincia de Puntarenas, denominado La Península, segregando del cantón Central de Puntarenas los distritos de Lepanto, Paquera y Cóbano y las siguientes islas del golfo de Nicoya: Aves, Cabo Blanco, Cabuya, Cedros, Cocineras, Comercio, Islas Pájaros, Jesusita, Muertos, Patricia, Sombrero, Venado y Zopilote.

ARTÍCULO 2.- Con fundamento en las hojas cartográficas a escala 1: 50.000 editadas por el Instituto Geográfico Nacional y denominadas Cerro Azul, Cabuya, Río Ario, Venado, Berrugate, Golfo y Tambor, el cantón La Península tendrá los siguientes linderos:

a) Con el cantón Nandayure al oeste: partiendo de la boca del río Ario, aguas arriba primero por el río Ario y luego por los ríos Bongo, Blanco, Juan de León y Quebrada Mora, hasta la naciente de esta última, próxima al vértice de triangulación Azul (1018 m). Continuando con rumbo general noreste y siguiendo por la Línea de Cresta que separa las aguas que van a los ríos Ora y Nandayure, de las que van a las quebradas San Pedro para llegar a la naciente de la quebrada Seca. Por esta quebrada se desciende hasta la quebrada Pital; luego por la quebrada San Pedro y el río San Pedro y, finalmente, por el estero Chamorro, hasta salir a la costa del golfo de Nicoya.

b) Por el norte, el este y el sur: La costa del océano Pacífico, quedando incluidas dentro del territorio del cantón La Península las islas indicadas en el artículo primero. Las islas no expresamente citadas en el artículo primero, continuarán perteneciendo al cantón Central de Puntarenas.

ARTÍCULO 3.- La ubicación de la cabecera del cantón La Península y su denominación, serán determinadas por el Poder Ejecutivo, previa consulta a la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 4366, de 19 de agosto de 1969 y sus reformas.

¹ Instituto de Fomento y Asesoría Municipal: Atlas Cantonal de Costa Rica, Imprenta Nacional, 1987.

ARTÍCULO 4.- El orden de los distritos administrativos será determinado por la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 3 de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Autorízase al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), a otorgar un crédito a la nueva municipalidad para iniciar sus funciones, por un monto que determinará dicho Instituto, el que deberá ser presentado a la Contraloría General de la República para su aprobación.

ARTÍCULO 6.- Los bienes muebles e inmuebles correspondientes a los distritos señalados en el artículo 1) de esta Ley, de pleno derecho, pasarán a formar parte del patrimonio de la nueva municipalidad del cantón La Península, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 7.- La municipalidad del cantón Central de Puntarenas traspasará a la nueva municipalidad debidamente instalada, el producto de las recaudaciones tributarias del último período fiscal, correspondientes a los concejos municipales de los distritos de Cóbano, Lepanto, Paquera, lo cual se hará por medio de una rebaja en un presupuesto extraordinario, que será el primero de la nueva municipalidad.

ARTÍCULO 8.- Los pasivos que a la fecha de la promulgación de esta Ley, posean los concejos municipales de los distritos señalados en el artículo 1 de la presente Ley, pasarán a ser parte de la nueva municipalidad.

TRANSITORIO I.- El Tribunal Supremo de Elecciones, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, convocará a elecciones para elegir a los regidores y al Alcalde del nuevo cantón. Entre tanto, el gobierno local del nuevo cantón, estará a cargo de un concejo provisional, integrado por los presidentes de los concejos municipales de los distritos de Cóbano, Lepanto y Paquera. Presidirá esa comisión cantonal, el miembro que resulte nombrado de su seno.

TRANSITORIO II.- Facúltase al Tribunal Supremo de Elecciones a celebrar, fiscalizar y dirigir elecciones de regidores, correspondientes a la nueva municipalidad del cantón La Península. Los síndicos electos de previo a la vigencia de esta Ley, continuarán en el ejercicio de sus cargos por el período para el que fueron electos, de conformidad con el Código Municipal, sin perjuicio del nombramiento que debe realizarse de conformidad con la legislación vigente.

TRANSITORIO III.- El Instituto Geográfico Nacional deberá, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, elaborar el mapa oficial, basado en la descripción hecha en el artículo 2 de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Agnes Gómez Franceschi	Rodolfo Sotomayor Aguilar
Jorge Alberto Angulo Mora	Adonay Enríquez Guevara
Walter Céspedes Salazar	Jorge Alberto Gamboa Corrales
Guillermo Zúñiga Chaves	Alfonso Pérez Gómez
Juan Acevedo Hurtado	Pilar Porras Zúñiga
Xinia Espinoza Espinoza	Julia Fonseca Solano
Elvia Villalobos Arguello	Manuel Hernández Rivera
Damaris Quintana Porras	Martín Monestel Contreras
Rita Chaves Casanova	José Joaquín Porras Contreras
Víctor Hugo Víquez Chaverri	Alicia Fournier Vargas
Carlos Avendaño Calvo	Gloria Bejarano Almada
Annie Saborío Mora	Luis Alberto Rojas Valerio
José Roberto Rodríguez Quesada	Rodrigo Pinto Rawson
Justo Orozco Álvarez	Óscar Alfaro Zamora

Ileana Brenes Jiménez

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

San José, 27 de mayo de 2010.—1 vez.—O. C. N° 20206.—C-178250.—(IN2010053180).

REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009

Expediente N.º 17.745

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El nuevo Código Electoral aprobado en el 2009 regula la constitución de coaliciones de partidos políticos a escala nacional, provincial o cantonal, permitiendo que un mismo partido forme parte de varias coaliciones con partidos distintos en circunscripciones diferentes. Esta opción maximiza las posibilidades de que se conformen alianzas políticas en el ámbito local, atendiendo a la correlación de fuerzas específicas y a las particularidades de cada circunscripción territorial, lo que a su vez contribuye a reducir la atomización de fuerzas políticas.

Sin embargo, el artículo 85 de dicho cuerpo normativo contiene una disposición que conspira contra este objetivo al dificultar innecesariamente el funcionamiento de las coaliciones de partidos. Actualmente esta norma establece que las coaliciones dejarán de existir al día siguiente de las elecciones (inciso c). Independientemente de la voluntad de los partidos

coaligados o de los resultados obtenidos por la coalición en un proceso electoral, la norma vigente dispone que esta deja de existir una vez finalizado el proceso electoral en el cual participó. Esto ocurre aún cuando la coalición haya elegido representantes en cargos de elección popular como diputaciones, regidurías o alcaldías.

En las pasadas elecciones celebradas el 7 de febrero de 2010 participaron varias coaliciones conformadas a escala cantonal. Algunas de estas coaliciones lograron elegir regidores municipales, que en la actualidad ejercen dichos cargos. No obstante, de acuerdo con la norma en cuestión del Código Electoral, las coaliciones a través de las cuales estos representantes populares presentaron su nombre al electorado ya dejaron de existir, a pesar de que esa no ha sido la voluntad de los partidos que las conformaron.

La situación descrita es sumamente contraproducente porque fomenta la división y disgregación de los funcionarios públicos elegidos a través de las coaliciones. A pesar de que la población votó por candidaturas comunes promovidas por fuerzas políticas coaligadas, la legislación vigente fomenta que cada una de las personas elegidas hagan “casa aparte”, al disolverse prematuramente y de pleno derecho la coalición que las llevó a ocupar cargos públicos.

Mediante el presente proyecto de ley se busca reformar el inciso c) del artículo 85 del Código Electoral, con el objetivo de corregir esta problemática. Para ello se propone que las coaliciones se tendrán por canceladas al finalizar el proceso electoral en el cual participaron, salvo que las respectivas asambleas superiores de los partidos coaligados acuerden otra cosa o que las candidaturas comunes de dichas coaliciones a cargos de elección popular hayan resultado elegidas por el pueblo. En ese caso, la coalición durará al menos el plazo por el cual resultaron electas dichas candidaturas comunes.

Evidentemente, esta reforma favorece la gobernabilidad al evitar divisiones innecesarias y prematuras entre las fuerzas políticas que participaron coaligadas en las elecciones y resultaron favorecidas con el voto popular.

Por las razones anteriormente expuestas someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el inciso c) del artículo 85 del Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 85.- Anotación marginal de la coalición

Una vez aprobado el pacto de coalición, deberá protocolizarse y presentarse a la Dirección General del Registro Electoral y, previa subsanación de los defectos que se adviertan, se procederá a la anotación al margen de la inscripción de los partidos coaligados, la que se cancelará según lo siguiente:

[...]

c) Por vencimiento del plazo para el cual la coalición fue acordada, sin que las respectivas asambleas superiores de los partidos coaligados hayan acordado su prórroga. Sin embargo, en caso de que los candidatos de la coalición sean elegidos en algún cargo de elección popular, el plazo de duración de la coalición se prorrogará automáticamente por todo el plazo que dure su respectivo período constitucional.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

2 de junio del 2010

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 20206.—C-73100.—(IN2010050112).

ACUERDOS

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

N° 00001571

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 1° de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, N° 7319 del 17 de noviembre de 1992 y de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 2, 6, 7, 9 y 43 del Reglamento de la Defensoría de los Habitantes de la República, Decreto N° 22266-J del 15 de junio de 1993; y

Considerando:

1°—Que la Ley de la Defensoría de los Habitantes N° 7319 en su artículo 11 establece que la institución contará con los órganos especiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias.

2°—Que el artículo 10 del Reglamento de la Defensoría de los Habitantes N° 22266-J establece que para el mejor funcionamiento de la institución, el Defensor de los Habitantes de la República podrá delegar en el Defensor Adjunto, y en sus órganos y funcionarios, la realización de las actividades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias.